REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

NORMATIVIDAD Y CULTURA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CXXXIX No. 45.213
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. C., lunes 9 de junio de 2003

Tarifa Postal Reducida 56/2000
I S S N 0122-2112

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 809 DE 2003

(junio 6)

por la cual se modifica el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 71 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"*Artículo 71. Oportunidad.* la revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

En todo caso, las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos de contenido general y las que se refieran a aquellos de contenido particular y concreto en relación con los cuales no se haya agotado la vía gubernativa o no se haya admitido la demanda ante los tribunales contencioso administrativos dentro del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación".

Artículo 2º. Las solicitudes de revocación directa a que se refiere el inciso segundo del artículo precedente, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y lleven más de dos meses de radicadas, deberán ser resueltas dentro del mes siguiente a su promulgación. Aquellas que hayan sido presentadas dentro del mes anterior a su vigencia, deberán resolverse dentro del término establecido en el artículo anterior.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de junio de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fernando Londoño Hoyos.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1540 DE 2003

(junio 6)

por el cual se reasigna una función del Ministerio de Relaciones Exteriores al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y se adscribe la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional a este Departamento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confieren los literales c) y g) del artículo 16 de la Ley 790 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso mediante la Ley 790 de 2002, artículo 16, literal c), revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para reasignar funciones y competencias orgánicas entre entidades y organismos de la administración pública nacional. Así mismo, el literal g) faculta al Presidente de la República para determinar la adscripción de las entidades públicas nacionales descentralizadas;

Que el Congreso de la República expidió disposiciones para adelantar el Programa de Renovación de la Administración Pública, con el objeto de racionalizar la organización y el funcionamiento de la Administración Pública para lo cual se requiere reasignar al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República la función de formular y orientar la política de cooperación internacional en sus diferentes modalidades, asignada al Ministerio de Relaciones Exteriores,

DECRETA:

Artículo 1º. *Reasignación de funciones.* Reasígnase al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República la función de formular y orientar la política de cooperación internacional en sus diferentes modalidades prevista en el Decreto 2105 de 2001.

Artículo 2º. *Adscripción.* Adscríbase la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, creada por la Ley 318 de 1996, como un Establecimiento Público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 3º. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente los Decretos 1320 de 1999 y 2105 de 2001 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de junio de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Alberto Velásquez Echeverri.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.